



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00076-00, INTERPUESTA POR JULIÁN ANDRÉS SANTANA MEZA CONTRA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL VALLE; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-141 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE CLINICA VALLE DEL LILI, a SPRI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, al Médico Ortopedista FONSECA ARIAS ADRES FELIPE, a la ESTACIÓN DE POLICÍA TERRÓN COLORADO DE CALI, a la POLICIA METROPLITANA DE CALI /SUBCO - GUTAH – VACACIONES – PATRULLERO YONATAN MARQUEZ LEON – RESPONSABLE VACACIONES MECAL, al AREA DE TAEINTO HUMANO – SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la POLICIA METROPOLOTYANA DE CALI y a la OFICINA REFERENCIA CONTRA REFERENCIA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 4, al BRIGADIER GENERAL JOSÉ DANIEL GUALDRON MORENO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 141

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00076-00
PROCESO: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Julián Andrés Santana Meza
ACCIONADO: Nación – MINDEFENSA – Policía Nacional Dirección de Sanidad –
Seccional Valle

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JULIAN ANDRES SANTANA MEZA, en contra de la Nación – MINDEFENSA – Policía Nacional Dirección de Sanidad – Seccional Valle, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales “*a la igualdad, a la seguridad social, a la salud, respeto a la dignidad humana y derecho de petición*”.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. En los Antecedentes

2.1.1.1. Manifiesta el accionante, que con ocasión de accidente de trabajo donde resultó lesionado con “*fractura de tibia y peroné, lesión en la cabeza con herida abierta frontal y contusiones en los miembros superiores (fractura de la mano izquierda 5 metacarpiano)*” por lo que el día 05 de mayo de 2023 le fue prescrita prórroga de incapacidad medica retroactiva desde el 02 de mayo de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023, toda vez que, el médico tratante no pudo atenderlo el 1 de mayo por disponibilidad de agenda.

2.1.2. En la Demanda Constitucional

2.1.2.1. Señala, que presentó la prórroga otorgada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para su transcripción, pero que le fue negada con fundamento en la Directiva Permanente 003 Anexo 1 Numeral 7, según la cual no es procedente la expedición de excusa del servicio con retroactividad salvo casos de hospitalización y cuando se allegue

incapacidad medica en formato de la red de prestadores externos contratados y no contratados. Acto seguido fue notificado del a resolución que le concede vacaciones, estando incapacitado.

2.1.2.2. También manifiesta que, con posterioridad recibió documento proveniente del área de talento humano de la Policía, a través del cual le notificaron que le realizaban el descuento de treinta (30) días, los cuales indica el actor corresponden a la incapacidad medica que sanidad de la Policía Nacional, se niega a transcribirle, mismos que fueron tomados por esa dependencia como si él se encontrara en condiciones óptimas para laborar y no hubiera asistido a su sitio de trabajo, de igual forma, aporta documentos que la Policía Nacional – Mecál, y la dependencia de Talento Humano de Policía Nacional, ha expedido con ocasión a su caso y el informe que se remitió al comandante de la Policía Metropolitana de Cali, sobre el mismo asunto; así mismo indica indica que, en virtud de lo acontecido en su caso en particular respecto del descuento realizado a su nómina, interpuso una queja ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Policía Nacional, llevándose la sorpresa que la misma figura en estado de precluido sin embargo, manifiesta que a él no se le notifico nunca la decisión adoptada para su caso, el cual se identificó con el número de incidente 375001-20230714, lo anterior sumado al hecho que el día 17 de julio de los corrientes le realizaron una nueva cirugía, lo cual demuestra que aún permanece convaleciente.

2.1.2.2. Considera que, por lo anterior, se encuentran afectados sus derechos fundamentales *a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, respeto a la dignidad humana y derecho de petición* y acude a esta acción constitucional para que se ordene a la accionada la transcripción de la incapacidad prescrita del 02 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 y se suspenda la orden administrativa mediante la cual se le otorgan vacaciones a partir del 1 de junio de 2023.

2.1.2.3. Como medida provisional erige las mismas pretensiones antes descritas.

2.1.3. En el Desarrollo Procesal

2.1.3.1. Una vez admitida la presente acción constitucional, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación de la CLINICA VALLE DEL LILI, de SPRI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, al Médico Ortopedista FONSECA ARIAS ADRES FELIPE, a la ESTACIÓN DE POLICÍA TERRÓN COLORADO DE CALI, a la POLICIA METROPLITANA DE CALI /SUBCO -GUTAH – VACACIONES – PATRULLERO YONATAN MARQUEZ LEON – RESPONSABLE VACACIONES MECAL, al AREA DE TALENTO HUMANO – SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI y a la OFICINA REFERENCIA CONTRA REFERENCIA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 4, concediéndoles un término legal de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.1.4. Réplica de los Accionados y Vinculados

2.1.4.1. La Fundación Valle del Lili, expone que no se ha vulnerado derecho alguno al actor, dado que del escrito de tutela no se extrae que se le endilgue responsabilidad alguna, además de que no se encuentra dentro de las funciones a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por lo que solicita su desvinculación.

2.1.4.2. El jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana Santiago de Cali, declara que, con ocasión de la notificación de admisión de esta acción, fueron emitidas respuestas a todas las peticiones elevadas por el actor, quedando a cargo de este adelantar las gestiones pertinentes para la efectivizarían de sus intereses, incumpliendo la carga administrativa que sobre el recae por lo que ha declararse la improcedencia de esta acción.

2.1.4.3. La Unidad Prestadora de Salud del Valle – ESPAB Nuestra Señora de Fátima, en su escrito de defensa arguye que la facultad de atender las peticiones de transcripción de incapacidades elevadas por el accionante, corresponde a la dependencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No 4 y la Unidad Prestadora de Salud del Valle.

Que en atención a lo anterior, estas últimas dependencias ratifican las manifestaciones realizadas con anterioridad según las cuales, en apego a las normatividad vigente, especialmente el numeral 7°, anexo 1 de la Directiva Permanente 003, el tipo de incapacidad dada al actor no es retroactiva y que no aplica, pues la atención se produjo el día 5 de mayo de 2023, pero la incapacidad inicia desde el día 2 de mayo, incongruencia que no es del recibo de esta entidad toda vez que las incapacidades retroactivas solo son aceptadas cuando *"La expedición de la excusa del servicio con retroactividad. Solo en los casos de hospitalización y cuando se allegue una incapacidad medica en formato de la red de prestadores externos contratados y no contratados."* Conforme lo anterior manifiesta que se está a espera de corrección de la incapacidad para acceder a la transcripción a cargo del accionante ante la Fundación Valle del Lili.

Añade, además, que no le es dado a la Dirección de Sanidad atender o sufragar los gastos de las atenciones médicas recibidas por el actor por haber acudido a una institución que no pertenece a la red propia, pues debió el accionante ser atendido en primera medida por el prestador primario y ante la eventualidad de requerir de atenciones de especialidad avanzada, ser remitido dentro de la misma red.

2.1.4.4. El vinculado Brigadier General José Daniel Gualdron Moreno, en su calidad de comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, emitió respuesta a través de Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

la cual, manifestó que por parte del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali, unidad nominadora donde en la actualidad labora el accionante, han dado respuesta a todas las peticiones del actor, quedando el trámite pertinente a cargo del usuario de los servicios de sanidad de la Policía Nacional, que, en lo que respecta a las vacaciones, el área de Gestión Humana y Cultura Institucional de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, libró comunicación oficial No. GS-2023-112748 de 13 de agosto de 2023, indicándole al actor lo correspondiente frente al tema.

Indica que, al actor se le descontó un porcentaje de sus haberes específicamente lo correspondiente al concepto de prima de orden público, esto como consecuencia de los días de ausencia derivados de una incapacidad que le generó la red médica externa, para finalizar concluye argumentado que el señor Julián Santana, no realizó a cabalidad el trámite con la seccional de sanidad, incumpliendo de esta forma con la carga administrativa que como usuario del sistema le corresponde previo a la interposición de la presente acción de amparo, solicitando conforme a lo anterior se declare improcedente la tutela.

2.2. Mediante Sentencia 076 de junio 13 de 2023, se definió la instancia declarando improcedente el amparo, decisión que fue impugnada por el extremo activo, no obstante, se declaró la nulidad de todo lo actuado con providencia del 08 de agosto de 2023, proferida en Sala Unitaria del Tribunal Superior de Cali, bajo la ponencia del Magistrado, doctor CESAR EVARISTO LEON VERGARA, por la falta de vinculación y notificación de la entidad ESPRI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA. En cumplimiento de dicha orden, el juzgado con auto 1492 del 10 de agosto de 2023, rehace la actuación y nuevamente dispone la admisión de la acción de tutela y concede el traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de su derecho de defensa y cumplido dicho término se procede a emitir un nuevo fallo, teniendo en cuenta lo nuevo que aconteció en el proceso de tutela.

2..2.1. Posteriormente mediante Sentencia No. 110 de agosto 28 de 2023, se definió la instancia amparando los derechos fundamentales reclamados, decisión que fue impugnada por el extremo activo, y por la Fundación Valle del Lili, no obstante, se declaró la nulidad de todo lo actuado con providencia del 02 de octubre de 2023, proferida en Sala Unitaria del Tribunal Superior de Cali, bajo la ponencia del Magistrado, doctor CESAR EVARISTO LEON VERGARA, por la falta de vinculación y notificación del BRIGADIER GENERAL JOSÉ DANIEL GUALDRON MORENO, en su calidad de COMANDANTE de la POLICÍA METROPOLITANA de Santiago de Cali. En cumplimiento de dicha orden, el juzgado con auto No. 2094 del 03 de octubre de 2023, rehace la actuación y nuevamente dispone la admisión de la acción de tutela y concede el traslado a las accionadas y vinculadas para el ejercicio de su derecho de defensa y cumplido dicho término se procede a emitir un nuevo fallo, teniendo en cuenta lo nuevo que aconteció en el proceso de tutela

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00, modificado por el Decreto 333 de 2021). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

3.2.1.1. La norma precitada, en su artículo 19 faculta al Juez para *“requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.*

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

3.2.1.3. Artículo 20. Presunción de veracidad. *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

3.2.1.4. artículo 6: “La acción de tutela no procederá: (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

3.2.2. Resolución 2266 de 1998 “Por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y Licencias de Maternidad en el Instituto de Seguros Sociales.”:

“ARTICULO 12. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD EN

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

EVENTOS OCURRIDOS CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE ATENCIÓN. No se puede expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria.

PARAGRAFO. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.”

3.2.2.1. Decreto 1427 de 2022: “Artículo 2.2.3.3.4 Certificados de incapacidad de origen común por eventos ocurridos con anterioridad o retroactivos. No se podrán expedir certificados de incapacidad por eventos ocurridos con anterioridad, salvo en las siguientes situaciones: Urgencia o internación del afiliado Trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en persona, tiempo y lugar y otras alteraciones de la esfera psíquica, orgánica o funcional según criterio médico. Eventos catastróficos y terroristas. En estos casos, el médico tratante expedirá certificado de incapacidad de origen común con una retroactividad que no podrá ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición, en los términos establecidos en el presente decreto. No habrá lugar a expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva tratándose de atención ambulatoria.”

3.3. Presupuestos jurisprudenciales

3.3.1. “La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas”.¹

I.V. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2017. Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA.MAYOLO
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

De los hechos expuestos en el libelo genitor y vistas las respuestas con sus respectivos anexos, en especial la emitida por la vinculada ESPAB Nuestra Señora de Fátima y la emitida por el Brigadier General JOSE DANIEL GUALDRON MORENO, comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, ¿se extrae afectación a derechos fundamentales de los que sea titular el accionante en virtud de los cuales sea procedente emitir juicio de reproche y en consecuencia orden para su restablecimiento?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el accionante que por esta vía constitucional se ordene a la accionada la transcripción de la incapacidad ordenada por el médico tratante con ocasión de accidente de trabajo comprendida entre los días 02 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 y del 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, como consecuencia se deje sin efecto la decisión administrativa mediante la cual se concede la prestación de vacaciones.

La entidad accionada asegura que la negativa a la transcripción de las incapacidades presentada por el actor obedece al cumplimiento de directrices de carácter legal contenidas en el numeral 7, anexo 1 de la Directiva Permanente 003, en la que se establece que se acepta la presentación de incapacidad retroactiva en eventos de hospitalización, o cuando provenga de instituciones contratadas o no contratadas en el formato correcto de incapacidad; pero en el caso de marras la incapacidad fue prescrita por institución externa, ante la que debe el actor acudir para lograr su corrección.

5.2. Para atender al problema jurídico preplantado, sea lo primero realizar el estudio de procedencia de la acción de tutela conforme los innumerables conceptos emitidos por la Corte Constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto precitado.

En ese contexto, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que se acredite así sea sumariamente la afectación a derechos fundamentales que amerite intervención de carácter urgente, impostergable, inminente, en los que se ponga en riesgo la vida, integridad o dignidad del titular de derechos que acude en plegaria de amparo a la acción de tutela. En línea con lo anterior, también debe acreditarse que, aun existiendo la afectación, el actor no disponga de otros instrumentos de protección ordinarios, o que, existiendo, estos resulten ineficaces para proteger el derecho presuntamente conculcado; además, debe el actor acudir a la acción de tutela dentro de un lapso de tiempo que se considere prudente para la concesión del amparo.

Ahora bien, aplicados los anteriores supuestos en el caso de marras, se tiene que el actor acude a esta acción para que se ordene *i) la transcripción de incapacidad medica por*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

el empleador; pues asegura que su mínimo vital continúa afectado, pues al negarse el área encargada a transcribir esa incapacidad, le descontaron 1 mes de sueldo.

Acorde con lo anterior, estima esta célula judicial que deberá el empleador adelantar las actuaciones administrativas necesarias tendientes a materializar y garantizar el goce de la prestación, así como debe también el actor colaborar con la realización de trámites que a su cargo se encuentren según el protocolo de procedimientos de cada entidad. No obstante, no es del recibo de esta judicatura que se someta al actor, paciente, enfermo e incapacitado por su condición física a que adelante por sí el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, ello resulta inhumano, aun cuando al interior de la institución se establezcan conductos regulares normativos, que para este individual escenario resultan contrarios a los mandatos constitucionales de protección de individuos en condición de indefensión que revisten especial atención constitucional en razón a su condición de salud; ergo, el trámite de transcripción debe ser adelantado directamente por el empleador – Policía Nacional, ante los prestadores sea E.P.S. o incluso, como es el caso la I.P.S., de manera que, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado para la obtención de dicho reconocimiento y/o trámite.

A lo anterior súmese, que alega la accionada que la atención se produjo ante institución externa, argumento con el pretende desprenderse de su obligación de asegurador. Sobre el particular, además de que bien señala la misma entidad accionada que podrán transcribirse las incapacidades antes instituciones contratadas o no contratadas, de la revisión de las atenciones efectuadas al actor se evidencia que fueron dadas con ocasión de accidente de tránsito, situación frente a la cual se concluye que la prestación del servicios de la que pretende desprenderse la accionada corresponde a atención en urgencias, caso en el cual corresponde a la accionada el sufragio de los costos de la atención.

Corolario de lo anterior, el asunto que nos convoca tiene su Genesis en controversia administrativa entre la accionada y la vinculada Fundación Valle del Lili, en tales consideraciones, se insiste, sin tener en cuenta el régimen a que pertenezca el afiliado, no puede pregonarse que se someta al actor a soportar la carga de la disputa, menos aún, como ya se dijo, si en cuenta se tiene su condición de salud incapacitante, ergo corresponde a estas entidades dirimir el conflicto suscitado a efectos de restablecer el *estatus quo* del accionante, pues bajo la esfera constitucional, el asunto que aquí nos convoca afecta la garantía fundamental a la seguridad social del actor, pues la transcripción de las incapacidades reclamadas permite el reconocimiento y pago de prestación social que equivale a sustituto del salario percibido por el actor para subsistir durante el tiempo que su salud le impida el desarrollo normal de su actividad laboral, aunado a ello, la condición de incapacidad del actor impide también el disfrute de la prestación vacacional concedida, situación que contraria también los supuestos establecidos para tales efectos, según los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

cuales el estado de incapacidad durante las vacaciones interrumpe estas últimas.

Lo anterior sin perjuicio de que ante cualquier vicisitud que con ocasión de la relación laboral se susciten entre el empleado y su empleador, se establecen en la jurisdicción ordinaria diferentes mecanismos para su resolución; aun así, por su puesto este despacho es conocedor de los conceptos según los cuales, aunque la acción de tutela no es el mecanismo designado en primera línea para la materialización de intereses como el aquí se pretenden, no obstante, es factible desplazar tales restricciones ante la condición médica del actor que le reviste protección especial.

Corolario de lo anterior, deberá ampararse el derecho fundamental a la seguridad social del actor, y se ordenará a las accionadas adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para que se subsanen los yerros que impiden la transcripción de las incapacidades aquí reclamadas y que hasta tanto se resuelva administrativamente este asunto, se abstenga de afectar el salario del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental “*a la seguridad social*” invocado por el señor JULIAN ANDRES SANTANA MEZA, en contra de la Nación – MINDEFENSA – Policía Nacional Dirección de Sanidad – Seccional Valle, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las ACCIONADAS REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL VALLE, a la vinculada FUNDACION VALLE DEL LILI y a la clínica ESPRI NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA que, dentro de las próximas CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este proveído, adelanten todos los trámites administrativos necesarios para lograr la transcripción de la incapacidad de fecha 02 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 y del 01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, sin someter al actor a esperas ni trámites injustificados, como tampoco a afectar su salario hasta tanto, se resuelva administrativamente este asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CURTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96a45a80503a259a8ee0fddaf84cd39f4d2f2532fda15e22aa2982bf031a2**

Documento generado en 17/10/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>